



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 392 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 18... de ~~diciembre~~. del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 22 de noviembre del 2023, interpuesto por **EVANGELINA MONTOYA ZUTA**, identificada con DNI N°08542245, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reintegro de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales; y el Informe N° 388-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 641-OAJ-INSN-2024, el 02 de diciembre del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 22 de noviembre del 2023, la servidora **EVANGELINA MONTOYA ZUTA**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 27 de setiembre del 2023, en la cual requirió el reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se advierten dos aspectos a considerar: Si el recurrente ejerció válidamente su derecho de petición de reintegro de la parte remunerativa de sus haberes, correspondiente al 10% de su haber mensual afecto al FONAVI; y si le corresponde el reintegro que ha solicitado;





Que, el Decreto Ley N° 25981, estipuló en su artículo 2° que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993; el monto de éste aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estipuló en su artículo 2°, lo siguiente: *"Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"*;

Que, asimismo conforme el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre del 2011, la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió opinión referente al sentido y alcance de la normativa que versa sobre la exigibilidad del Decreto Ley N° 25981, precisando que los servidores de los diferentes Organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, en virtud a lo precitado en el párrafo precedente el Instituto Nacional de Salud del Niño, financia sus planillas con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, el Informe N° 388-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 641-OAJ-INSN-2024 el 02 de diciembre del 2024, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"II. ANALISIS:** (...) **i)** el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2 que, Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI; **ii)** que luego, el **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93** estableció en su artículo 2 lo siguiente: **Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;** y que **iii)** por su parte, la Ley N° 26233 derogó el Decreto Ley N° 25981, y estableciendo en su Única Disposición Final que: Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento; y que, **iv)** en ese marco normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emitió el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18.10.2011, donde concluye que: **Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;** y **v)** en consecuencia, no es posible acoger el pedido de la recurrente debiendo declararse **INFUNDADO** el presente recurso de apelación; **III.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 22.11.2023, EXP. 17669-2023, interpuesto por **EVANGELINA MONTOYA ZUTA**, Técnica en Enfermería I nivel STC, contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 27.09.2023, que declaró no atendible su pedido de reintegro de las sumas devengadas de acuerdo a lo dispuesto





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual que desde enero de 1993 se encuentra afecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI."

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 22 de noviembre del 2023, interpuesto por **EVANGELINA MONTOYA ZUTA**, identificada con DNI N°08542245, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reintegro de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- ☐ Recurrente
- ☐ Oficina Ejecutiva de Administración
- ☐ Oficina de Asesoría Jurídica
- ☐ Oficina de Personal
- ☐ Oficina de Estadística e Informática